

Constancia secretarial: 18 de septiembre de 2020- A despacho del señor Juez la presente demanda proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali habiéndose resuelto de fondo el recurso interpuesto. Sírvasse proveer.


CARLOS VIVAS TRUJILLO
El Secretario

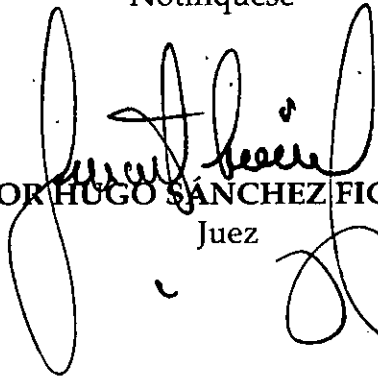
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RAD. 76001-31-03-002-2018-00145-00

En atención a lo informado por la Secretaría del despacho, obedéscase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en su providencia de fecha 03 de junio de 2020, en el presente proceso.

Notifíquese


VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CALI	
VALLE	
Cali,	25 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.	69
de esta misma fecha.-	
El Secretario,	
	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, tres (3) de Junio de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la llamada en garantía **La Previsora S.A. CIA de Seguros** - La Previsora - contra el **AUTO** de mayo 24 de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito negó el decreto y práctica una prueba por ella solicitada, en el proceso Declarativo de responsabilidad médica, adelantado por **YEISSON OLMEDO CRUZ** y otros, contra **ORTOPEDISTAS ASOCIADOS LTDA.**, y la **EPS** y **MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

I.- ANTECEDENTES.-

1.- La Previsora S.A., contestó el llamado en garantía y la demanda solicitando como prueba que se libre oficio a Ortopedistas Asociados Ltda., para que suministre una documentación relativa a la habilitación para la práctica de unos procedimientos, protocolo de manejo de infecciones nosocomiales, hoja de vida de uno de sus médicos y otra información.

Surtido el trámite pertinente, procedió el juez a fijar fecha para la audiencia inicial - artículo 372 CGP - y en el mismo proveído decretó pruebas, negando la referida prueba solicitada por La Previsora S.A., porque conforme al artículo 173 ibidem, pudo conseguirla por medio de un derecho de petición.

La Previsora S.A., interpone recurso de apelación señalando que colaboró con la obtención de la prueba - artículo 78 CGP - y solicitó un derecho de petición a Ortopedistas - artículo 173 ibidem - que le entregó los documentos y la información pretendida, la cual estaba presta a aportar en la audiencia inicial cuando se decretaran las pruebas - artículo 372-10 CGP -, pues no existe en la norma un término legal para incorporar una prueba documental, por lo que considera que con la decisión se está vulnerando su derecho de defensa.

El juez concede la apelación en el efecto correspondiente. -

III.- CONSIDERACIONES. -

1.- Corresponde a la Sala determinar si le asiste razón al juez de primera instancia al negar el decreto de la prueba solicitada por la Previsora, consistente en librar oficio al llamante – Ortopedistas Asociados Ltda.- para la entrega de unos documentos y una información relativa al caso en estudio, porque habría podido recaudarse directamente o por medio de derecho de petición- artículo 173 CGP.

2.- El Código General del Proceso en el artículo 78, estableció los deberes de las partes y sus apoderados, y en su numeral 10, fija la siguiente regla: *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

A su vez el artículo 173 de la misma Codificación, dispone: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (Resaltado fuera de texto).

Y el artículo 372 del CGP autoriza al juez, cuando vea posible practicar pruebas en la audiencia inicial para decretar *“(…) las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 (…)”*.

3.- De conformidad con las normas citadas, no se encuentra razón en los reparos del apelante a lo resuelto por el juez *a-quo*, toda vez este puede decretar pruebas en el auto que fija fecha para la audiencia inicial, y frente a la prueba pedida tiene el deber de verificar si la misma pudo obtenerse directamente o por medio de derecho de petición – ley 1755 de 2015 - pues de ser así, se debe abstener de decretarla y ordenar su práctica.

Y esto fue lo ocurrido aquí, el juez decretó pruebas en el auto que fijó fecha inicial y encontrando que la pedida por el llamado pudo obtenerse directamente o por medio de un derecho de petición, se abstuvo de decretarla, argumento en el que le concede razón el mismo apelante porque indica en su apelación que accedió a la documentación y a la información pedida por un derecho de petición, situación que no informó al pedir la prueba y que de demostrarse que había sido desatendida la petición, le habría permitido acceder a la prueba según prescribe el artículo 173 del CGP.

Ahora bien, centrándonos en el otro motivo de inconformidad planteado por la apelante, esto es, que con posterioridad a la solicitud de la prueba de que se trata obtuvo la documentación y la información que allí se relaciona, la que pretendía incorporar en la audiencia inicial cuando se decretaran las pruebas, ello en nada afecta la decisión adoptada, en primer lugar, según se ha indicado, porque el citado artículo 372 permite decretar pruebas en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial y no solo dentro de esa audiencia como lo entiende el apelante, y en segundo lugar porque la decisión denegatoria adoptada se toma respecto a la prueba pedida por La Previsora en su escrito de contestación - *librar oficio al llamante para que aportara unas pruebas*- y no sobre la prueba documental anexada con el escrito de apelación, y no puede pretender el impugnante que se examine la decisión objeto de alzada bajo parámetros distintos a los que debía examinar el juez al adoptarla y hechos posteriores a ella.

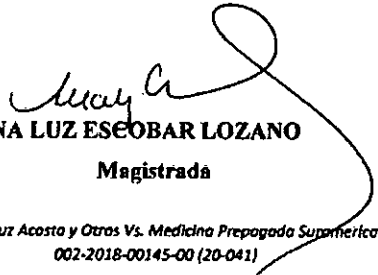
Así las cosas, la decisión en análisis está ajustada a derecho y a los hechos y no le asiste razón al apelante en sus reparos, por lo que se confirma en esta instancia, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. -CONFIRMAR la providencia apelada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, se ordena devolver las copias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Magistrada

Yeisson Olmeda Cruz Acosta y Otros Vs. Medicina Prepagada Supermercado y Otros
002-2018-00145-00 (20-041)

